

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ANTEQUERA

Anuncio de aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas fiscales

Expediente: TESORE000059-60-61.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional, adoptado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha 24 de septiembre de 2018, de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los impuestos de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y obras y de vehículos de tracción mecánica, y no habiéndose presentado en el mismo alegaciones ni reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del RD legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional así como el texto íntegro de la modificación, cuyo tenor literal se reproduce

Texto de la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Bienes Inmuebles

Modificación del artículo 3 “Cuota tributaria”. Se modifica el tipo aplicable al impuesto de bienes inmuebles en su modalidad de bienes inmuebles de naturaleza urbana que queda fijado en el 0,65 %. En consecuencia, en el párrafo 1 del artículo 3 se sustituye la expresión “0,670 por cien” por “0,65% por cien.

Texto de la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Instalaciones y Obras

Primero. Artículo 3 “Sujetos pasivos”. Se sustituye la expresión “33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria” por “35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Segundo. Artículo 4 “Exenciones y bonificaciones”.

El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 sustituye su redacción por la siguiente:

“Como pertenecientes al grupo anterior por su especial interés municipal por concurrir circunstancias sociales, se regula en la presente ordenanza una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto, pero no de la obligación de solicitar licencia, aquellas actuaciones protegidas calificadas conforme a planes concertados de vivienda y suelo, programas de rehabilitación y transformación de infravivienda y promoción de viviendas protegidas, ya sean promovidas por el Estado, Comunidad Autónoma o por el Ayuntamiento, directamente o a través de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles.”

Queda derogada la regulación actual del apartado 3 del artículo 4 que pasa a tener la siguiente redacción: “Tendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto aquellas construcciones de obra nueva (no obligadas por normativa) así como todas aquellas instalaciones u obras de adaptación o acondicionamiento de inmuebles existentes que, exclusivamente, tengan por objeto favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, para disfrutar de la bonificación será precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Si se trata de obra nueva, que las actuaciones para favorecer el acceso o habitabilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida no vengan obligadas por normativa.
- Que las construcciones, instalaciones u obras tengan exclusivamente por objeto favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida.
- Que la aplicación de la bonificación se solicite conjuntamente con la licencia o presentación de la declaración responsable o declaración previa, y en todo caso, antes de que se practique la liquidación tributaria, sin que queda aplicar bonificación alguna una vez practicada la liquidación correspondiente al ICIO.

La aplicación de la bonificación requerirá que previamente a su aprobación por el órgano competente para liquidar, exista informe del técnico en el que se acredite la concurrencia de los requisitos enumerados anteriormente”.

Se derogan los apartados 4 y 5 del artículo 4 tercero. Artículo 5 “Bases de percepción y tarifas”.

Se sustituye la rúbrica del artículo por la siguiente “Base imponible y gestión del impuesto”.

Se añade un último párrafo al artículo 5 con el siguiente tenor literal:

“4. Conforme a lo dispuesto en la normativa tributaria será posible, en especial en las liquidaciones derivadas de las obras en las que la concesión de licencia quede sometida al régimen de tramitación abreviada, realizar la gestión conjunta del impuesto y la tasa en un único documento liquidatorio, en el que también podrán incluirse las fianzas a cuyo pago venga obligado el contribuyente, siempre y cuando ello suponga una efectiva simplificación administrativa y no se mermen los derechos y garantías del obligado al pago”.

Cuarto. Artículo 6 “Cuota y tipo de gravamen”.

Se derogan los apartados 2 y 3 del artículo 6.

Quinto. Artículo 7 “Términos y formas de pago”.

Se deroga íntegramente el artículo 7 y se sustituye por el nuevo artículo 7 con la denominación y redacción que se reproduce:

Artículo 7. *Devengo*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia urbanística o no se haya efectuado, en su caso, la declaración responsable o comunicación previa

Texto de la modificación del impuesto de vehículos de tracción mecánica

Modificación del artículo 7.

Se añade un punto 4) al artículo 7.1.i con el siguiente tenor literal:

- 4) Vehículos industriales (\geq 3.500 kg) con motores norma Euro 6 (VI) y distintivo ambiental C y ECO”.

A los efectos de aplicación de la bonificación se entenderá por vehículos industriales tanto a los camiones como a las cabezas tractoras.

En Antequera, por el señor Alcalde-Presidente, Manuel Barón Ríos, a 29 de noviembre de 2018.

8568/2018